

En un caso análogo al que aquí nos ocupa ya declaramos que la preexistencia de regímenes jurídicos diferenciados puede, en caso de integración de Cuerpos funcionariales, justificar un distinto trato (STC 148/1986). Con todo, la razonabilidad de este criterio de diferenciación dependerá también de otros factores, sobre todo teniendo en cuenta que, como queda dicho, la integración de los dos Cuerpos de origen lleva en el supuesto aquí enjuiciado a la igualdad de funciones entre todos los funcionarios, sea cual sea su procedencia. Estas dudas quedan, sin embargo, despejadas en el presente caso si se tiene en cuenta el carácter transitorio del trato diferenciado y el contenido de ese régimen transitorio.

6. Efectivamente, según declara explícitamente la propia Disposición cuestionada, la diferencia en cuanto al pase a la segunda actividad entre los miembros de los dos Cuerpos de origen se mantendría, «provisionalmente», «mientras no se proceda al desarrollo de la segunda actividad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía creada por esta Ley». Sin esperar a ese desarrollo legislativo de la segunda actividad, la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, homologó las edades de pase a la referida situación funcional entre los funcionarios integrados en la misma Escala. La finalidad de la Disposición objeto del presente proceso constitucional es, pues, la de regular un régimen meramente transitorio. Se trata de una finalidad perfectamente razonable a la que ningún reproche puede hacerse desde la perspectiva constitucional.

7. Por fin, tampoco cabe atribuir ninguna tacha de arbitrariedad al contenido del régimen transitorio establecido en la Disposición impugnada. De entre las varias opciones existentes, el legislador decidió, para quienes procedían del Cuerpo de Policía Nacional, mantener la situación vigente. Por lo tanto, no sólo el criterio adoptado para determinar la opción es, como exigíamos en la STC 148/1986, la diferenciación jurídica preexistente y no sólo la finalidad perseguida por la norma es coherente con la diferenciación de partida, sino que en cuanto a su contenido también resulta a todas luces razonable ya que lo que hace es mantener, sin alteraciones, tal situación preexistente. Ha actuado, pues, «del modo más nítido que puede concebirse en Derecho», cual es la conservación del régimen anterior a su actuación, eliminando así toda sospecha de actuación arbitraria.

En realidad, el régimen de pase a la segunda actividad de los funcionarios de la Policía Nacional procedentes del extinto Cuerpo Nacional de Policía en nada resulta alterado por la Ley Orgánica 2/1986. En efecto, de acuerdo con la Ley 55/1978 y con el Real Decreto 230/1982, tal pase a la segunda actividad se producía, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, a los cincuenta y seis años. La Disposición transitoria cuarta aquí cuestionada mantiene expresamente el régimen vigente. Por consiguiente, no introduce ninguna innovación legislativa que minore los derechos o empeore las condiciones en las que, antes de la entrada en vigor de la Ley, se encontraban los miembros del Cuerpo Nacional de Policía. Ante la necesidad de regular transitoriamente las diferentes situaciones, el legislador ha optado por mantener el régimen vigente, por lo que en nada se modifica la situación preexistente. Dificilmente puede concebirse una actuación que perjudique en menor medida los derechos y expectativas preexistentes. De lo dicho se deduce, pues, que la diferencia de trato establecida en la Disposición transitoria cuestionada tiene una justificación objetiva y razonable y, en consecuencia, en nada vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 23.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

6781 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 292/1993, de 18 de octubre de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 268 de fecha 9 de noviembre de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 292/1993, de 18 de octubre de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 268, de 9 de noviembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 31, primera columna, tercer párrafo, línea 5, donde dice: «de la Conferencia», debe decir: «de la Confederación».

En la página 33, primera columna, quinto párrafo, línea 8, donde dice: «último de ser humano», debe decir: «último del ser humano».

En la página 33, segunda columna, cuarto párrafo, línea 7, donde dice: «de los trabajadores», debe decir: «de los trabajadores».

En la página 33, segunda columna, sexto párrafo, línea 1, donde dice: «Otorga el amparo», debe decir: «Otorgar el amparo».

6782 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 293/1993, de 18 de octubre de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 268, de fecha 9 de noviembre de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 293, de 18 de octubre de 1993, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 268, de 9 de noviembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 35, segunda columna, séptimo párrafo, línea 5, donde dice: «Procurador don José», debe decir: «Procurador don Juan».